



Río de Oro, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RADICADO: 2022-00005-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: WILMAR FERNEY DURAN CASELLES con C.C No. 5.084.963
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con C.C No. 1.064.840.952 T. P No. 330.735
EJECUTADO: LUIS GONZALO CALLE HERRERA con No. C.C 1.018.410.481

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2022-00005-00, promovido por la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con C.C No. 1.064.840.952 T. P No. 330.735 del C.S. de la J., actuando en representación de WILMAR FERNEY DURAN CASELLES con C.C No. 5.084.963, contra LUIS GONZALO CALLE HERRERA con No. C.C 1.018.410.481, toda vez que venció el término de traslado para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a la demandada, pagar al ejecutante la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses remuneratorios e intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

Al demandado LUIS GONZALO CALLE HERRERA con No. C.C 1.018.410.481, se le notifica personalmente el día 10 de marzo de 2023 (documento 06, cuaderno principal, expediente electrónico), sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.



La obligación que se ejecuta en este proceso emana de título valor Letra de Cambio (Folio 1 PDF, Documento 05 y 06, Cuaderno principal, expediente electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual manera, el documento suscrito por el deudor, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrecen motivos alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor Letra de Cambio, que contienen una obligación clara, expresa y exigible, que provienen de la deudora, que constituyen plena prueba contra ella y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago, dentro del presente proceso promovido contra LUIS GONZALO CALLE HERRERA con No. C.C 1.018.410.481, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P., se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada LUIS GONZALO CALLE HERRERA con No. C.C 1.018.410.481. Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y S.S. del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e52a87cff131570f86eb49a4435f22dbf35ffad2c52222c502ba698198b430**

Documento generado en 29/03/2023 05:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: NO RECONOCE HEREDERO Y FIJA FECHA INVENTARIO Y AVALUOS
RADICADO: 2022 -00017-00
CLASE: SUCESIÓN INTESTADA- MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JESUS ARMANDO PAEZ QUINTERO con CC 5.083.780
CAUSANTE: MARGOTH LARITZA QUINTERO DE PAEZ con CC 26.861.371

Teniendo en cuenta que a pesar de los requerimientos de este Despacho no se ha allegado la prueba que acredite la calidad de heredero de HYONY PAEZ QUINTERO, conforme se dispuso en auto de fecha 11 de enero de 2023, se continuará con el trámite respectivo, advirtiendo que, conforme el artículo 491 numeral 3 del C G del P, desde que se declare abierto el proceso, hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero podrá pedir que se le reconozca su calidad.

De conformidad a lo establecido en el artículo 501 del C G del P, se señala como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE INVENTARIO Y AVALUOS de los bienes y deudas de la causante MARGOTH LARITZA QUINTERO DE PAEZ y de la sociedad conyugal, dentro del presente proceso de sucesión, el día nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am), audiencia que se realizará a través de la aplicación LIFESIZE.

Por secretaria líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ec07e52485cefa2a378c2d9838b50f7fb84c7667f65e4f1ad3e06ec8e5d9cf**

Documento generado en 29/03/2023 05:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

AUTO: FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

RADICADO: 2022-00169-00
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ISAIAS SANCHEZ PALLARES con CC. No. 5.084.599
APODERADO: CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC No. 1.065.812.098 TP No. 350572
DEMANDADOS: GLORIA MARY SÁNCHEZ PALLARES con CC No. 37.315.391
PERSONAS INDETERMINADAS

Río de Oro, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento por parte del curador ad litem, se dispone reprogramar la misma y FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo LA AUDIENCIA UNICA dentro del presente proceso, el día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Por Secretaría convóquese a todas las partes y al perito que acompañara la inspección judicial.

NOTIFIQUESE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644a6bd43ba9f42891a8a6d702f9fdc9f23ccd0b86f9ff75bfbdea4add53237**

Documento generado en 29/03/2023 05:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 4 No. 2 – 17 Calle Humareda
WhatsApp 313 404 3352 – Río de Oro (Cesar)
e – mail jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022 -00223-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA

EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con C.C 18.903.897 -T. P 146.998

EJECUTADO: JUAN BERNARDO CARDENAS CARDENAS con CC 26.863.625

NO es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, como quiera que obra dentro del expediente constancia de EMBARGO DEL CREDITO para el proceso ejecutivo por costas procesales radicado con el número 2020-00140-00.

Por lo anterior, por secretaria reitérese las comunicaciones pertinentes de acuerdo al numeral 4 y 5 del artículo 593 del C G del P.

NOTIFÍQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4e1576f183e26c7e988e52d0417f66399611182cc287c7f699f6989022bac1**

Documento generado en 29/03/2023 05:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO INTERNO: 2023-03
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 20 011 40 89 002 2020 00247
COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR

Rio de oro, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Recibida la solicitud de colaboración por parte del juzgado segundo promiscuo municipal de Aguachica, César se DISPONE SUBCOMISIONAR a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RÍO DE ORO, para que realice la DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-20905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (César), ubicado en la vereda Los Ángeles, Municipio de Rio de Oro, Cesar, con una extensión superficial de 1.227 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones están consignados en la Resolución No. 002098 de la Gerencia Regional del Proyecto Norte de Santander Cúcuta, según consta en el folio de matricula inmobiliaria anotado, de propiedad del demandado FRANCISCO ANTONIO MEZA RINCON, identificado con la C.C 5.085.118.

Por lo anterior, se CONCEDEN amplias facultades incluso para designar secuestre de la lista de auxiliares de Justicia, señalándose como honorarios provisionales la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

Se hace necesario advertir al secuestre que debe rendir las cuentas detalladas de su gestión, presentando un informe donde se evidencia el estado actual del bien. Asimismo, las deudas por concepto de impuestos, el cual deberá llegar al Juzgado en el término de cinco (5) días luego de practicar la diligencia.

Requíerese al demandante para que, envíe a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RÍO DE ORO, documento idóneo para establecer la ubicación, extensión y linderos del inmueble objeto del secuestro.

Por secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Calle 4 # 2-17 Barrio Humareda, Rio de Oro, Cesar
E- mail: jpmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 313-404-3353

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de18301e3ee16c68ab5a2665107ab4e019c486fc2582c699fc4cf9deac2f5ec8**

Documento generado en 29/03/2023 05:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023 -00008-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: LUZ MARINA GONZALEZ con CC 26.861.551
ENDOSATARIO: JOSE LUIS PICON QUIROGA con CC 1.064.840.843
EJECUTADA: BLANCA CECILIA RINCON RIOS con CC 37318446

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, se deja constancia que se recibió pronunciamiento de la parte actora dentro de la oportunidad legal, y continuando con el trámite pertinente, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C G del P, para lo cual se señala el día tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), audiencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE.

Previo a la realización de la audiencia se enviará el link de conexión a las partes y se brindará la asistencia técnica que al respecto se requiera por parte de la escribiente del Despacho Judicial.

Prevéngase a las partes para que en fecha y hora se antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGPS, se decretan como pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

- Se tiene como prueba documental allegada con el escrito de la demanda, cuatro (04) letras de cambio.

SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA:

- Testimonio de ANA ESTEFANIA HERRERA RINCON
- Interrogatorio de la parte demandante

Se le recuerda las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer y los testigos asomados, que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La inasistencia justificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e96347a824e70bf94a0620f44cc63912e50522424dba62f29fedae8f736aee2**

Documento generado en 29/03/2023 05:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20 614 40 89 001 2023 00017 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: LUZ MARINA GONZALEZ con CC 26.861.551
ENDOSATARIO: JOSE LUIS PICON QUIROGA con CC 1.064.840.843 T. P 377.346
EJECUTADOADO: DORAINE DUARTE con CC 26.861.888

Por haberse liquidado conforme al articulo 336 de C.G del P., el Despacho imparte APROBACIÓN a la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por secretaria.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f366da34175721c0d2057cfaa75834a1e7dd72aea84a9fa42e6f9ad7303d1640**

Documento generado en 29/03/2023 05:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 20 614 40 89 001 2023 00074 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: MARTHA ROCIO ORTEGA HOYOS con C.C 37.326.894
APODERADA: MARITZA PEREZ AMAYA con C.C 37.315.495 T. P 284.609
EJECUTADOS: FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN con C.C 5.084.369
OMAR AZUERA GOMEZ con C.C 5.765.419

De conformidad con lo establecido en la ley 2013 de 2022, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de menor cuantía, allegando condena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal Con funciones de Garantías y Conocimiento, dentro del incidente de reparación integral tramitado dentro del proceso penal con C.U.I 54498600111322012001344, como consta en acta de audiencia de lectura de fallo de fecha 23 de febrero de 2021.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por la abogada MARITZA PEREZ AMAYA con C.C 37.315.495 T. P 284.609, apoderada de MARTHA ROCIO ORTEGA HOYOS con C.C 37.326.894, contra FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN con C.C 5.084.369 y OMAR AZUERA GOMEZ con C.C 5.765.419, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta condena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Garantías y Conocimiento, dentro del incidente de reparación integral tramitado dentro del proceso penal con C.U.I 54498600111322012001344, como consta en acta de audiencia de lectura de fallo de fecha 23 de febrero de 2021, que conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses este Juzgado se ajusta a los legales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 del C G del P.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN con C.C 5.084.369 y OMAR AZUERA GOMEZ con C.C 5.765.419, quienes deberán pagar a favor de MARTHA ROCIO ORTEGA HOYOS con C.C 37.326.894, representado por la abogada MARITZA PEREZ AMAYA con C.C 37.315.495 T. P 284.609, la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 96.700.000) correspondiente al capital insoluto de la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal Con funciones de Garantías y Conocimiento, dentro del incidente de reparación integral tramitado dentro del proceso penal con C.U.I 54498600111322012001344, como consta en acta de audiencia de lectura de fallo de fecha 23 de febrero de 2021, objeto de la ejecución; más los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENAR a los ejecutados cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR a los demandados y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. La notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P como quiera que no se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 para efectuar la notificación por correo electrónico conforme lo establece el artículo 8.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada MARITZA PEREZ AMAYA con C.C 37.315.495 T. P 284.609.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ee47484587a8c80e58597baa4ed2b08c739eef31d2786bf22a28961b0847bc**

Documento generado en 29/03/2023 05:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2023 00075 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: JUAN CARLOS RINCÓN SUAREZ con CC. 1.034.837.808
ENDOSATARIA: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735
EJECUTADA: MARTHA LUCIA DUARTE DURAN con C.C. No. 26.862.469

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de menor cuantía, manifestando bajo la gravedad del juramento que el título valor lo conserva el endosante y no ha promovido usando el mismo documento, el cual lo pondrá a disposición del despacho cuando se le requiera, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735, endosatario en procuración de JUAN CARLOS RINCÓN SUAREZ con CC. 1.034.837.808, contra MARTHA LUCIA DUARTE DURAN con C.C. No. 26.862.469, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta letra de cambio, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de MARTHA LUCIA DUARTE DURAN con C.C. No. 26.862.469, quien deberá pagar a favor de JUAN CARLOS RINCÓN SUAREZ con CC. 1.034.837.808, representado por la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 55.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.
- CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

QUINTO: En cuaderno separado se resolverá sobre las demás peticiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23be4f122f48c467a688b0d768640ef8fad8e4757fa032e087398355c78a75b**

Documento generado en 29/03/2023 05:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2023 00076 00
CLASE: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: ESNELINGERTH CASTRO con CC. 1.091.660.026
APODERADO: GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO con CC. 1.091.668.376, TP. 357.230

Sería el caso proceder a dar el trámite correspondiente a la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL que formula el ESNELINGERTH CASTRO a través de su apoderado judicial GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO para obtener prueba de CONFESIÓN, si no se observa que adolece de unas falencias que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Se debe determinar con claridad y concretamente lo que pretenda probar.

Lo anterior, debido a que solo se aduce en la solicitud:

(...)

*"me propongo a constituir prueba de confesión a la mencionada señora, con respecto a **EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE LOCAL COMERCIAL SAN ANDRESITO CENTRO - OCAÑA** celebrado con el señor **ESNELINGERTH CASTRO**, y a su vez manifiesta se la veracidad del contenido es real y las razones del incumplimiento de las cláusulas presentes en dicha promesa de compraventa y a su vez reconozca personalmente dicho documento."*

(...)

Lo cual se considera amplio y no establece o delimita con claridad lo que se pretende probar, máxime si el Art. 184 del C G del P, no solo se extrae que podrá pedirse esta prueba extraprocesal por una sola vez, sino que hace referencia a los hechos que han de ser materia del proceso que pretende adelantar.

Concédase a la parte actora un termino de cinco (05) días hábiles para subsanar la solicitud, de lo contrario se rechazará.

De conformidad con lo anterior, el juzgado promiscuo municipal de Río de Oro, César,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL que formula ESNELINGERTH CASTRO a través de su apoderado judicial GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO para obtener prueba de CONFESIÓN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la solicitud, de lo contrario se rechazará.

TERCERO: RECONOCER al doctor GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.091.668.376, expedida en Ocaña y portador de la T.P número 357.230 del CS de la J, personería para actuar como apoderado judicial del señor ESNELINGERTH CASTRO en el presente trámite.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:
Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec0b75ef2772d2a3446e65abcf59d3c6e1b39a61d2116c40bff5bc8f03fb41c**

Documento generado en 29/03/2023 05:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2023-00077-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
APODERADO: RAUL RUEDA RODRIGUEZ con CC. 91.240.052, TP. 119.304
EJECUTADO: CARLOS JORGE MENESES OSORIO con C.C. No. 5.084.926

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, manifestando bajo la gravedad del juramento que el pagaré base de recaudo se encuentra bajo su custodia, que los títulos valores digitalizados y aportados con la demanda son fiel copia de los originales, que los mismos estarán disponibles para ser aportados como pruebas y que en virtud de ellos no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ con CC. 91.240.052, TP. 119.304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8, contra CARLOS JORGE MENESES OSORIO con C.C. No. 5.084.926, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta el pagaré No.024656100003451, que suscribe el deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 709 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de CARLOS JORGE MENESES OSORIO con C.C. No. 5.084.926, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8, a través de su apoderado judicial RAUL RUEDA RODRIGUEZ con CC. 91.240.052, TP. 119.304, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 4.363.082.00) correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 024656100003451; por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 384.194.00), por los intereses remuneratorios a la tasa efectiva anual DFT mas 7.0 puntos, desde el 30 de abril de 2021, hasta el 15 de marzo de 2023, , más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 16 de marzo de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley, conforme la certificación expedida por la super intendencia financiera de Colombia, más la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 8.252.00), por otros conceptos contenidos en el referido pagaré.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ con CC. 91.240.052, TP. 119.304.

QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a21259d0930d7693b94b3c71b5fbd927ce911e61f0e838749fd5b0723790c2**

Documento generado en 29/03/2023 05:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>